

dad Juárez, departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas.

Concepción el Coyol. Hacienda de la municipalidad de Acala, departamento de Chiapa, Estado de Chiapas.

Concepción el Palmar. Hacienda del departamento y municipalidad de Chiapa, Estado de Chiapas.

Concepción Pasamuntic. Hacienda de la municipalidad de Ixtapa, departamento de Chiapa, Estado de Chiapas.

Concilios mexicanos. Tan luego como se efectuó la conquista de esta tierra por las armas de Castilla capitaneadas por D. Hernando Cortés, se trató de mudar la religión bárbara y sanguinaria de los vencidos, con la civilizadora de Cristo, que era la de los vencedores, así como el objeto primordial y ostensible de la conquista, motivo que la legalizaba á los ojos de los hombres de aquella edad, en virtud de las bulas y concesiones pontificias. Con el pequeño ejército de Cortés, apenas vinieron que sepamos ministros de la religión, el P. Fr. Bartolomé Olmedo, mercenario, y el clérigo Juan Díaz, que fué martirizado por los indios de Tepeaca. Después vinieron algunos más sacerdotes; y el Sr. Alamán en sus disertaciones, recibiendo del maestro Gil González Dávila, pone por primer cura del Sagrario metropolitano y de toda la ciudad antes de la venida de los misioneros religiosos, al Br. Pedro de Villagrán. En el año de 1523, asienta el mismo autor, vinieron los religiosos franciscanos flamencos, Juan de Tecto, Juan de Aora, sacerdotes, y Fr. Pedro de Gante, lego: el primero murió de hambre acompañando á Cortés en su expedición á Hibueras, y el segundo también murió á poco de su llegada á estos países, en Texcoco. Los PP. Fr. Juan Clapión, confesor de Carlos V, flamenco, y Fr. Francisco de los Angeles, hermano del conde de Luna, fueron nombrados en Roma delegados apostólicos para la Nueva España; mas detenidos en la Península falleció el primero, y el segundo no pudo venir á América, nombrado que fué general de su orden en el capítulo de Burgos, año 1523. En consecuencia, y como tal general, dispuso que viniese en su lugar Fr. Martín de Valencia de D. Juan, provincial de la provincia de San Gabriel, para el cual se obtuvieron las prerrogativas y facultades del legado apostólico del Sr. Adriano VI. A éste acompañaban otros doce religiosos, cuyos nombres, dice el citado Sr. Alamán, "deben conservarse en la memoria y en la gratitud de los habitantes de estas regiones, y que por lo mismo, conforme á su deseo, reproducimos en este artículo, Fr. Francisco de Soto, Fr. Martín y Fr. José de la Coruña, Fr. Juan Juárez, Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, Fr. Toribio de Benavente (Motolinía), Fr. García de Cisneros, Fr. Luis de Fuensalida, Fr. Juan de Rivas, y Fr. Francisco Jiménez, sacerdotes; Fr. Andrés de Córdoba y Fr. Juan de Palos, hermanos legos ó conversos. El prelado presentó sus bulas y provisiones reales en el cabildo de la ciudad de México en 9 de Marzo de 1525, quedando desde entonces reconocida su autoridad, y podemos decir establecida con la de la silla de S. Pedro la Iglesia mexicana.

Algunos tropiezos se ofrecieron en la administración á estos primeros operarios, para cuya resolución se reunieron á deliberar en una junta que presidió el mismo Fr. Martín de Valencia, y que Gomara apellida concilio, la cual se celebró en la parroquia de Sr. San José, durante sus sesiones desde últimos de 1524 á principios de 25, y asistieron á ella diez y nueve religiosos, cinco clérigos, cinco letrados, ó como algunos sienten, tres, y el conquistador D. Hernando Cortés. De las actas de esta junta, como escribe el Sr. Lorenzana, no se encuentra ejemplar en el archivo de la Santa Iglesia Metropolitana ni en el de la provincia de los franciscanos, sino sólo los apuntes del P. Torquemada, y lo que extrajo el P. Batacourt de un manuscrito de Fr. Jerónimo de Mendieta.

Aunque esta junta no está reputada en rigor como concilio, y en efecto no fué caracterizada por la presencia episcopal que propiamente constituye un tal concilio, su venerable antigüedad y lo que influyeron sus decisiones en la disciplina primitiva de nuestra Iglesia, y el carácter de delegado apostólico con que fungía su presidente, nos hace tratar de ella especialmente. Sus determinaciones todas fueron en orden á la administración de los santos sacramentos, é instrucción de los naturales en nuestra santa fe. En cuanto al bautismo, se ordenó que se administrase dos veces á la semana, domingo por la mañana y juéves por la tarde, tanto á los que recibiesen este sacramento de nuevo, como á los que habiéndolo ya recibido se les impusiese el santo Crisma cuando llegase de las islas consagrado por el obispo con las ceremonias del bautismo solemne, como se acostumbra ahora en los bautismos de necesidad en las casas, que después sobreviviendo las criaturas son conducidas á la iglesia parroquial para la imposición del Crisma y demás ceremonias solamente, no pudiéndose reiterar el bautismo reconocida que sea su validez. Con motivo del bautismo, el Sr. Lorenzana en sus notas controvierte la cuestión de la validez del bautismo hecho por los misioneros en aquellos tiempos, por la escasez de ministros y número crecido de catecúmenos, por aspersion, y cita al P. Torquemada que defiende á sus colegas los frailes y aun algunos clérigos que lo mismo que ellos lo practicaban así, con varias autoridades, entre ellas la del cardenal Cisneros que así lo efectuó en los moros de Granada. También trae el citado Sr. Lorenzana la curiosa noticia de que los primeros que aquí se bautizaron, fueron los cuatro señores de Tlaxcala. Sobre la confirmación nada se trató, pues aunque el P. Benavente traía facultad apostólica para ejercerla, no lo había hecho por la mencionada falta de Crisma, por cuanto era estremado el fervor de los neófitos, que querían frecuentemente confesarse; fervor que llegaba á tal punto, que ponían á los enfermos á la sombra de los misioneros, como se refiere en los Hechos apostólicos, de S. Pedro; y porque á esto se agregaba la escasez de ministros, dispuso la Junta que la penitencia sólo se administrase á los enfermos habituales dos veces en el año, y á los sanos por cumplimiento pasual desde la dominica de septuagésima, y cuando hubiesen de casarse. Sobre la Eucaristía parece que nada habló la Junta así como de la Estremaunción, para la cual había dificultad, tanto por la escasez, citada de ministros, como por la falta de los Santos Oleos. Sobre el matrimonio, objeto el más esencial de la reunión, nada pudo establecerse, opinando unos que se dejase á los indios convertidos la mujer que eligiesen de las muchas que antes tenían; y otros, que aquella que tuviesen por principal entre todas ó la más antigua. Esta divergencia de opiniones aún subsistía después de la venida del Sr. Zumárraga, razón por la que se envió á España á consultar el caso con los teólogos más acreditados, entre ellos el cardenal Cayetano, que fué de parecer se les dejase la que escogieran; mas habiendo también pareceres diversos, ocurrióse á la Santa Silla, y entonces el Sr. Paulo III declaró, que si constaba la primera, ésta fuese la legítima; y de no, se les diese por mujer la de su elección. Acerca de la doctrina cristiana mandó la Junta á los gobernadores de los pueblos, tuviesen cuidado de que todos los vecinos fuesen procesionalmente á la iglesia á oír misa y la plática de los curas, de donde se origina el uso de la cuenta conservado hasta nuestros días; además, se ordenó que los niños y niñas fuesen á la iglesia conducidos por algunos adultos para recibir la misma instrucción, en los días de trabajo. Tales fueron los reglamentos estatuidos por nuestros primeros misioneros, y que son dignos de conservarse en la memoria, como prueba de sus tareas apostólicas.

Opiniones monstruosas surgieron en aquellos tiempos próximos á la conquista, movidas por el espíritu de la

codicia, del error y del engaño, acerca de la racionalidad de los indios, y su consiguiente capacidad para recibir los Santos Sacramentos. Esto movió el celo del insigne primer obispo de Tlaxcala, D. Fr. Julián Garcés, á escribir una erudítisima carta en un excelente latín á la Santidad de Paulo III, en la que da un testimonio solemne de la capacidad de los indios, tanto en orden á las cosas de la religión, como á la de las letras y artes; su docilidad, su fe, sus buenas costumbres, su fervor y demás buenas prendas de su índole, citando varios casos, algunos que pudieran muy bien llamarse millagros en confirmación de sus asertos, y operados por la piedad de Dios en favor de estos nuevos hijos, que abandonando sus idolatrías y errores, venían en multitud asombrosa al seno de la Santa Madre Iglesia. Esta carta, con otros informes igualmente veraces y autorizados, movieron al nombrado Pontífice á expedir sus dos bulas de 1537; una en la que resuelve, como hemos dicho arriba, la cuestión tocante á matrimonios, concede facultades amplias á los obispos de América, disminuye los ayunos y días festivos con otros indultos apostólicos en favor de los naturales, y la otra por la que los declara realmente hombres y capaces de los Sacramentos y de la gracia del mediador Nuestro Señor Jesucristo. Estas decisiones de la Santa Sede, constituyeron la disciplina eclesiástica de nuestras iglesias en su origen. Conforme á ellas, se reunió primero una junta que bien podría llamarse concilio, compuesta de los Sres. D. Fr. Juan de Zumárraga, primer arzobispo de México; D. Juan de Zárate, primer obispo de Oaxaca, y D. Vasco de Quiroga, que lo fué de Michoacán; los prelados de las órdenes religiosas y el factor Ortuño de Ibarra; y luego una segunda, á que concurrieron cinco obispos, los prelados y otros eclesiásticos, con el visitador D. Francisco Tello de Sandoval, en 1546. En estas asambleas se determinó, según el tenor de las letras apostólicas, dar la Santa Eucaristía á los indios, á discreción de los confesores. Decisión consona á la del Concilio de Lima, celebrado por aquellos tiempos.

No podemos comprender ni apreciar debidamente los beneficios inmensos y los sacrificios heroicos de nuestros misioneros y de los fundadores de nuestras iglesias en aquella época infeliz y tormentosa. La codicia, raíz de todos los males, hacía mirar á todos los indios como bestias de carga, y las vejaciones y ultrajes que recibían, eran inauditas. Los misioneros entretanto, vicegerentes de un Dios de paz y de caridad, se interponían entre los opresores y los oprimidos para defender á éstos, ya dirigiendo energías representaciones á las cortes real y pontificia, ya usando de las censuras y demás recursos de su autoridad, ya partidarios del capitán conquistador ó de los infelices indios, contra los enemigos de aquel y los encomenderos, y siempre de la justicia, ya consolando á éstos en su infortunio con las dulces verdades de la religión y con actos de beneficencia desinteresados, ó ya, en fin, doctrinándoles y enseñándoles cuanto convenía á su bienestar futuro y presente.

Diversas cuestiones se acarrearón por cumplir con su noble misión, y diversas trabas se ponían al ejercicio de sus funciones. En la historia del Sr. Alamán vemos la prohibición del Ayuntamiento á los misioneros para ejercer jurisdicción civil ó criminal, en 1825, fundándose en que las cédulas reales que los autorizaban no estaban bien expresas, en perjuicio de los naturales, para quienes sus fallos eran más equitativos, y que de buena gana, así como en los siglos más antiguos del cristianismo, preferirían á los de los oficiales del rey, venales y parciales de sus opresores.

Al Sr. Zumárraga, según Herrera, lo apremiaban en gran manera; y aunque bien sabían era nombrado obispo por el emperador, y cómo en virtud de este nombramiento podía gobernar conforme al patronato real, no obstante le exigían las bulas que se le demoraron, los oidores, y "le decían que sin ellas ninguna providencia suya era canónica, y le podían echar de la tierra, y le

amenazaban á cada paso con ello," todo por seguir ellos en sus desmanes.

No es de extrañar, pues, que haciéndose oír su justicia con su poderosa voz ante ambas cortes, recabasen de ellas las justas providencias que hemos mencionado, y las demás que vemos en el código especial de Indias. Por la misma razón fué necesario que los prelados se reuniesen en concilios, de los que vamos á tratar en seguida según están reputados.

PRIMER CONCILIO MEXICANO.

Este primer concilio fué convocado y presidido por el Illmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, segundo arzobispo de México, y concurrieron con él los Sres. D. Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán; D. Fr. Martín de Hoja Castro, de Tlaxcala; D. Fr. Tomás Casillas, de Chiapas; D. Juan Zárate, de Oaxaca, que murió durante el concilio; los oidores Dr. Herrera, Dr. Mejía y Dr. Montealegre; el Lic. Maldonado, fiscal; Gonzalo Cerezo, alguacil mayor; el dean y cabildo metropolitano, los procuradores de las mitras de Jalisco, Yucatán y Goatemala, algunos caballeros y regidores de la nobilísima ciudad y prelados religiosos, siendo notario del concilio Diego de Logroño, clérigo, de la familia del arzobispo.

En este concilio se formaron 93 constituciones ó capítulos, para el régimen y gobierno de las iglesias. Los cuatro primeros miran á la doctrina así de los adultos como de los niños; el quinto reprime los sortilegios y encantamientos; el sexto fulmina censuras é invoca el brazo secular contra los públicos y escandalosos pecadores; el séptimo amplía el término del cumplimiento de Iglesia, establece las cédulas que hasta hoy se usan, y las penas correccionales espirituales y temporales contra los inobedientes; el octavo y noveno miran á las licencias de los confesores; el décimo encarga á los médicos que amenesten y manden á sus enfermos la recepción de los sacramentos, dejando de visitar á los renuentes, disposición conforme á la del santo pontífice Pio V; hasta el 15, habla acerca de las excomuniones, que no se den por causas livianas, y demás perteneciente á su imposición y alzamiento; el 16 y 17 tratan de los testamentos y obras pías, que los albaceas cumplan su encargo dentro de un año, bajo las penas que allí señala; el 18 asigna las fiestas y ayunos con diferencia para los españoles y los indios, en conformidad de la bula de Paulo III, relacionada; el 19 establece penas contra los que falten al precepto de oír misa y no trabajar, y reprueba el abuso de las viudas, que con pretexto de luto dejaban de oír misa; hasta el 23, reglamenta los oficios divinos en orden á misas, rezo canónico y entierros; el 24 es notable por la prohibición de elevar sepulcros en las iglesias; el 25 veda la celebración del santo Sacrificio fuera de la iglesia, excepto en las casas de algún señor de título, en que haya oratorio decente; el 26 veda igualmente los bautismos y velaciones en las casas; el 27 manda que no se hagan representaciones teatrales en los templos, si no es que en los términos de honestidad y buenas costumbres concedan los ordinarios su licencia; asimismo prohíbe los sermones y otras concurrencias nocturnas en estos lugares, danzas, etc.; el 28 arregla los toques de las campanas; el 29 impide en las iglesias consejos y ayuntamientos, y juegos aun en los cementerios; el 30 y 31 conciernen á la inmunidad real de las iglesias y al derecho de asilo; el 32 manda llevar los libros parroquiales; el 33 que los Santos Oleos estén decentemente guardados; el 34 que se examinen los pintores y pinturas de los templos; el 35, que no se edifiquen iglesias ni monasterios sin licencia, y que no haya ermitaños; el 36, que los legos no vendan aras consagradas ni ornamentos benditos; hasta el 43 miran sobre matrimonios, los clandestinos, de extranjeros, etc., la bigamia y divorcios; hasta el 47 tratan de las órdenes, sus exámenes y requisitos; hasta el 63,

se encarga de la vida y honestidad de los clérigos; el 64, conforme las ordenaciones apostólicas, manda dar la comunión á los indios y negros; por el 66 se modera el estrépito de la música en las iglesias, y que no haya escuelas donde no hubiere eclesiástico que las inspeccione; por el 69 se vigila sobre las traducciones de la doctrina y sermones en las lenguas indígenas; el 70 prohíbe los tianguis ó mercados que no sean de comestibles en días feriados, y ordena que haya hospitales en cada población.

El 71 compele á los indios vagamundos que andan con mercancías de un pueblo á otro, se recojan á sus casas con sus mujeres. El 72 les prohíbe danzas y cantos del tiempo de su gentilidad, si no fueren aprobados por un eclesiástico, y que los indios principales no impidan á los maceguales se casen con quien quieran. El 73 reencarga que los indios vivan políticamente juntos en pueblos. El 74 prohíbe las impresiones y venta de libros sin licencia del ordinario. El 75 prohíbe igualmente la erección de cofradías sin licencia del diocesano. Los demás artículos hasta el 90, conciernen á las causas de los clérigos y otras eclesiásticas: entre estas disposiciones es notable la que prohíbe acusar á un clérigo de adulterio, por otro que no sea el marido si no es que éste lo sepa y consienta ó sea caso muy público y de escándalo. El 90 habla de diezmos y las penas de los que los usurpan. El 91 pone algunos casos reservados al obispo. El 92 encarga las visitas episcopales; y el 93, que todos los eclesiásticos tengan estas constituciones para su más puntual cumplimiento.

Todas estas ordenanzas fueron leídas en el púlpito de la Metropolitana por el notario del concilio, el día 17 de Noviembre de 1555. A este concilio va agregado un arancel mandado observar en la curia eclesiástica del arzobispado. Estas constituciones fueron impresas de orden del arzobispo por Juan Pablos Lombardo, primer impresor de esta ciudad, en 10 de Enero de 1556.

SEGUNDO CONCILIO.

El segundo concilio fué también convocado por el mismo Sr. Montúfar, y asistieron el Sr. Casillas, obispo de Chiapas; D. Fernando de Villagómez, de Tlaxcala; D. Fr. Francisco Toral, de Yucatán; D. Fr. Pedro de Ayala, de Nueva Galicia; D. Fr. Bernardo de Alburquerque, de Antequera, valle de Oaxaca; el Lic. Valderrama, visitador, con los oidores Ceinos, Villalobos, Puja y Villanueva; el dean y cabildo, el procurador de Michoacán, prelados de religiones, regidores, etc.

Este concilio ordenó 28 capítulos. El primero recibe el santo concilio de Trento en todas sus disposiciones y ordenaciones, y los demás tratan de administración de sacramentos, ritos y ceremonias; lo más notable es la prohibición de administrar los Sacramentos por precio, que no los hagan los ministros en sus casas, que se haga matrícula de los que se confesaren en la Cuaresma, que los religiosos asistan á las procesiones que el obispo les ordenare, que no se permita á los indios tener sermonarios, nóminas, ni otra cosa de la Sagrada Escritura; que conforme lo habían acostumbrado desde el principio, y ya se iba olvidando, se hincen á los toques del Ave María; excomulga también el sínodo á los usureros, y veda que los clérigos trafiquen y contraten. Dichas ordenanzas, como las del anterior, fueron promulgadas y leídas en la Spta Iglesia Catedral, por el notario del concilio Juan de Ibarreta, el 11 de Noviembre de 1565, y al día siguiente también se leyeron siete breves de Su Santidad, concediendo varios indultos y dispensaciones del derecho común á los indios y á los prelados de América.

En la celebración de estos concilios no faltó motivo de desavenencia con la ciudad. El cabildo, entendiéndolo "que la junta de obispos y visitador se habían hecho á una" pa-

ra formar capítulos perjudiciales á la ciudad, ordenó á su procurador se informase de ello y procediese con letrado. El Concilio, oído el mensaje del ayuntamiento, respondió que la ciudad expusiese lo que conviniese, informar al rey y al Papa. En consecuencia se nombró un alcalde y dos regidores en comisión para formular los capítulos que en concepto del cabildo convenía estatuir en el régimen eclesiástico, los cuales se reducen á lo siguiente: que los curas no sean perpetuos é inamovibles; que en 10 leguas de su parroquia no tengan estancias, que no tengan tamenes ni lleven presentes ó besamanos, que la fiesta de los pueblos no la hagan sino en un solo pueblo, sólo que se señale misa de obligación en otro, que no vendan velas, que á la redonda de 10 leguas los curatos de regulares no tengan estancias sus provincias, que el colegio de San Juan de Letrán está bajo la protección real y de la ciudad, que le ministraba 1,000 ducados conforme disposición del rey, y que en consecuencia se suplique á Su Santidad que sus privilegios no se comuten sino que se mantengan, á pesar de la contradicción de la universidad; que el día de Santo Tomás sea día festivo; que el convento de Jesús María que tiene unos dotes fundados por las limosnas de los vecinos, se mantengan estas dotes perpetuamente, sustituyendo las vacantes que ocurrieren por la muerte de las monjas que los obtenían, y que si no bastare la cantidad de 1,800 pesos para dichos dotes, se aumente hasta 2,000; últimamente, que se haga guerra á fuego y sangre á los chichimecas "enemigos del rey, de la ley y de la patria." Sin embargo, y á pesar de estas cuestiones que sostenía la ciudad en defensa, según su conciencia, de sus derechos y los de los habitantes, solemnizó la celebración y conclusión del sínodo con regocijos públicos, juegos de cañas, y demás acostumbrados.

TERCER CONCILIO.

Esta asamblea fué convocada por el arzobispo Dr. D. Pedro de Moya Contreras, tercer prelado de esta Metrópoli y su virrey, gobernador, capitán general y presidente de su audiencia, y concurrieron con él los Ilmos. Sres. obispos, D. Fr. Gómez de Córdoba de Guatemala; D. Fr. Juan Rincón, de Michoacán; D. Diego Romano, de Tlaxcala; D. Fr. Gregorio Montalvo, de Yucatán; D. Fr. Domingo Arzola, de Guadalajara; D. Fr. Bartolomé de Ledezma, de Oaxaca; el Sr. D. Fr. Pedro de Feria, obispo de Chiapas, venía en camino al Concilio, pero se detuvo en Oaxaca, según escribe el Sr. Lorenzana, por la fractura de una pierna; el Sr. D. Fr. Domingo Salazar, primer obispo de Filipinas, concurrió representado por dos canónigos de la catedral de México, á quienes dió sus poderes. El Secretario del Concilio fué el Dr. D. Juan de Salcedo. Este tercer Concilio provincial está vigente en nuestras iglesias, y constituye propiamente el código de disciplina eclesiástico de México; sus cánones son enteramente conformes al general de Trento, y por su mayor parte sacados de él y de otros de España y de Italia en cuanto á la sustancia, con algunas modificaciones debidas á las circunstancias locales de las iglesias indianas, como se echa de ver en las frecuentes citas de este tridentino sínodo. El mexicano está dividido en cinco libros, subdivididos en títulos y párrafos; las disposiciones peculiares de este Concilio y las más notables son las siguientes:

En el lib. 1.º, tit. 1.º, que los predicadores expongan siempre algún lugar evangélico, que los obispos reprehendan privadamente á los magistrados, pero en público recomienden el amor y respeto que hasta á los discólos, según precepto divino, se debe, y que con su ejemplo confirmen los prelados su doctrina, que cuiden los párrocos de la erección de escuelas en sus feligresías y de la instrucción de los presos y condenados á las minas; encarga también la vigilancia de los obispos sobre impresión y circulación de libros, particularmente los vertidos en idiomas

del país; sobre los libros de los antiguos latinos, el Concilio permite su uso en las escuelas, encargando á los maestros la debida cautela. La misma vigilancia encarga sobre juegos y prácticas de los indios, sus ídolos y templos gentílicos, y sobre su reunión en pueblos.

En el tit. 4.º, entre las irregularidades para recibir órdenes, coloca la de los mixtos ó mulatos; en el tit. 5.º manda observar el ritual mexicano, ínterin se publica el romano; en el tit. 6.º, sobre el Sacramento de la Extremaunción, condena con graves penas la flojera de los párrocos en hacer llevar á los enfermos con detrimento de su vida á la iglesia; asimismo declara que los capaces de la Santa Comunión por la edad lo son á la vez de este Sacramento, y exhorta á los deudos de los enfermos lo pidan oportunamente, antes de que privados de su razón no puedan percibir más seguramente sus efectos.

En el tit. 8.º, que trata de causas y jueces eclesiásticos, hay de notar la prescripción de las visitas solemnes de cárceles en las viglias de las Pascuas, y la prohibición hecha á las mujeres de mendigar de noche. El tit. 11 ordena algunas precauciones prudentes acerca de la aprehensión de los clérigos para evitar la infamia de su estado. El 12.º, con el espíritu de lenidad de la Iglesia, encarga el buen trato y la posible comodidad de los presos, así como prohíbe sus extorsiones y vejámenes.

En el libro 2.º, tit. 3.º, que trata de los días de precepto, renueva la disposición del Concilio primero mexicano sobre el precepto del día de Señor San José, elegido patrón por dicho concilio, y á quien la Nueva España debe tan insignes beneficios. Por esta misma razón, en la reducción de días festivos hecha por el Sr. Gregorio XVI, el Sr. Arzobispo Posadas, exceptuó de dicha rebaja la fiesta del Santo Patriarca. Asimismo declara el Concilio, en conformidad con los deseos del ayuntamiento, cabildo eclesiástico y universidad, por día festivo el de Santo Tomás de Aquino. En el mismo título ordena que se diferan las medicinas que impidan la misa en los días feriados, si no hay peligro ú otro inconveniente. El tit. 5.º encarga mucha cautela en las acusaciones de los indios á sus curas y párrocos.

En el lib. 3.º, el tit. 1.º está consagrado á la pureza de vida de los obispos, y nuestro Concilio mexicano expresamente amonesta que los prelados se manifiesten accesibles, de modo que los que á ellos ocurran, hallen en "sus trabajos consuelo, en su pobreza auxilio, y en sus enfermedades medicina." Así es que por dicha nuestra, nuestros obispos, tanto en el régimen colonial, como después de nuestra emancipación, han sido todos, sin excepción, varones de profundo saber, de inmaculada vida, de una prudencia y dulzura pastoral y de una largueza constantemente acreditada. El tit. 5.º, consagrado á la vida y honestidad del clero, contiene preceptos saludables por conservar el respeto debido á la santidad del ministerio, y á que en ningún caso sea blasfemado el santo Nombre de Dios por los escándalos de los ministros. En el tit. 10 renueva la prohibición del primero sobre los cenotafios ó sepulturas elevadas en los templos. En el tit. 16 hallo la notable y digna de mencionarse prohibición, de diferir el bautismo en los párvulos más de nueve días después de nacidos y que no se les pongan nombres sino de santos del Nuevo Testamento. En el tit. 18 se ordena el toque de las tres de la tarde en memoria de la muerte del Redentor; pero no sé por qué no se dió cumplimiento á esta práctica, pues que se lee en el diario de Rivera, que el año 1694, el viernes 12 de Noviembre, se comenzaron á dar las tres campanadas que hoy se estilán á esta hora.

En el tit. 1.º del libro 4.º condena el Concilio el abuso introducido entre los indios de comprar una mujer á sus padres, vivir con ella antes de casarse y las más veces no verificar el matrimonio. En el mismo título se ordena sean separadas las mujeres que trajeren consigo los europeos hasta que prueben ser sus legítimos consortes.

El tit. 8.º del libro 5.º, ordena á los obispos y gobernadores traten benignamente á los indios; y por cuanto había llegado á la noticia de los padres las injurias y vejaciones hechas á esta miserable clase, carga la conciencia de los magistrados, y á los prevaricadores amenaza "con la ira de Dios Omnipotente en el día tremendo de su juicio;" y en el título siguiente ordena en razón de su pobreza no sean castigados con multas ni penas pecuniarias, sino con la licencia del obispo. En el tit. 12 renueva la prohibición del primer Concilio y los estatutos de San Pio V, sobre que los médicos asistan á los rebeldes en sacramentarse. Este Concilio fué firmado el día 16 de Octubre de 1585, y confirmado por el Sumo Pontífice Sixto V, el 17 de Octubre de 1589, y después dado á luz por mandato real y á expensas del arzobispo D. Juan Pérez de la Serna en 1622, inserto también en la colección del cardenal Aguirre, reimpresso en París, á solicitud y costos del Ilmo. Sr. D. Juan Gómez de Parada, obispo de Guadalajara, y en México, en 1770, por mandato y expensas del Ilmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de México y después cardenal arzobispo de Toledo. A esta edición acompaña la erección y estatutos de la Santa Iglesia Metropolitana.

CUARTO CONCILIO.

Presidido por el citado Sr. arzobispo Lorenzana, y concurrieron los obispos D. Francisco Favián y Fuero, de Puebla; D. Miguel Anselmo Alvarez, de Arbeu y Valdéz, de Oaxaca; D. Fr. Antonio Alcalde, de Yucatán; D. Pedro Tamarón, de Durango; los diputados del obispo de Michoacán y del cabildo, Sede vacante de Guadalajara; el asistente real, oidor Rivadeneira, el cabildo eclesiástico, prelados teólogos y juristas consultores, etc. La convocación se hizo el 21 de Enero de 1770.

Hubo, según el Lic. Bustamante, algunas desavenencias con el cabildo y arzobispo, con motivo de la citación á los canónigos de la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. El 13 de Enero de 1771, se abrió el concilio con la asistencia del virrey, marqués de Croix. El 10 de octubre recibió el concilio al nuevo virrey D. Frey Antonio María de Bucareli, y el 26 del mismo mes, con asistencia del virrey y tribunales, se celebró la última sesión.

Por cinco días consecutivos se solemnizó con misa y función de iglesia la conclusión del Concilio, cantando la misa un obispo; y los sermones, según el citado autor, fueron pronunciados, el 6 de Noviembre, primero de la solemnidad, por el Sr. Rivas, ó como se dice en la nota, el señor Alcalde, obispo de Guadalajara ya entonces; el 7 el de Puebla Sr. Fuero, el 8 el magistral de México Dr. D. Gregorio Omaña, el 9 el canónigo Dr. D. Luis Torres. Este Concilio no fué aprobado por la Silla Apostólica, ni se le dió pase en el consejo de Indias; tampoco se ha impreso, por lo que no podemos dar una idea de sus cánones y ordenanzas. Sólo se publicaron según el Sr. Alamán, dos catecismos, uno para los párrocos y otro para los niños.

Después de la independencia, la mutación de estado en la vida nacional, introdujo variaciones consecutivas en sus relaciones con la Iglesia. Surgieron naturalmente cuestiones sobre la posición y uso de los privilegios y concesiones hechas por la Silla Apostólica á los monarcas españoles, si eran ó no trasmisibles á los gobiernos independientes. Para la resolución grave y urgente de este negocio, así como para oír el dictamen de nuestros prelados sobre las instrucciones que convendría dar á nuestro enviado cerca de la Santa Sede, el generalísimo D. Agustín de Iturbide convocó una junta de diocesanos para la capital, luego en el mismo año de 1821, primero de la independencia mexicana. Reuniéronse en consecuencia por medio de sus representantes el siguiente año de 22 y celebraron siete sesiones del efecto, de las que da-

remos una idea sucinta, pero precisa, pues constituyen el derecho eclesiástico seguido hasta la fecha.

La primera sesión se tuvo el 4 de Marzo de 1822, y asistieron el señor provisor y canónigo doctoral de la Metropolitana Dr. D. Félix Flores Alatorre en representación del Illmo. Sr. arzobispo Dr. D. Pedro José de Fonte, y del Illmo. Sr. obispo de Durango D. Francisco Castañiza; el Dr. D. José Domingo Letona, canónigo doctoral de Michoacán, representando su mitra sede vacante; D. Florencio del Castillo, canónigo de Oaxaca, representando al Illmo. Sr. Pérez su obispo; el Dr. D. Pedro González, canónigo de México, representando al Illmo. Sr. D. Fr. Bernardo del Espíritu Santo, obispo de Sonora; D. Toribio González, prebendado de Guadalajara y su provisor, por el Sr. obispo Dr. D. Juan Ruiz de Cabañes; el Dr. D. Antonio Cabeza de Vaca, cura de San Miguel de esta ciudad, por el vicario capitular de Monterrey; D. Manuel Pérez Suárez, por el Sr. obispo de Puebla Dr. D. Joaquín Antonio Pérez. En virtud de que el generalísimo había excitado al señor arzobispo sobre provisión de piezas eclesiásticas, éste había consultado á su cabildo y á la junta de censura, cuyos dictámenes se leyeron, así como la contestación dada á la regencia por el citado señor arzobispo. Como el patronato regio que disfrutaban los reyes de España, les había sido concedido por la santidad de Julio II en 1508 por la expulsión de los moros de la Peínsula, y luego se hizo extensivo á la América por la conquista de la tierra, reducción de sus naturales á la santa Fe Católica y erección de sus iglesias, y especialmente respecto de Nueva España por bula de Clemente VII de 1534, y los concordatos respectivos de Clemente XII y Felipe V en 1737, y de Benedicto XIV y Fernando VI en 1743, el cabildo metropolitano en su dictamen, opina no deberse resolver estas cuestiones sino con la suprema determinación de la cátedra de San Pedro; opinión que indicaba también la regencia; y así el cabildo sólo consulta que por derecho devolutivo, salvo los derechos del patrono cuando éste está impedido por reglas generales de derecho canónico, el Illmo. Sr. arzobispo provea las piezas vacantes, excepto las mitras sobre las que se abstiene de dar su opinión. Lo mismo opinaba la junta de censura; mas el señor arzobispo reserva en su contestación á la regencia la resolución del caso á la junta: leídas pues, estas comunicaciones y discutido el negocio, se acordó resolver en la siguiente sesión. Esta se verificó el día 11 del mismo mes y año, y quedó resuelto que el patronato real ha cesado en México, que á los ordinarios compete por derecho devolutivo la provisión de prebendas y curatos, pero que se pase lista de los postulados por cada pieza al gobierno para que excluya los que no le fueren aceptos, dejando siempre un número capaz de hacer elección, y que se dé igualmente noticia al supremo gobierno, así de la convocatoria como de los electos. Se pasó luego al punto de facultades castrenses, sobre lo cual, el señor arzobispo había dicho al gobierno que los sacerdotes que tuviesen sus licencias corrientes siguiesen ejerciendo su ministerio cuando fuesen capellanes del ejército, salvo las facultades que en perjuicio de los párrocos tenían los capellanes del ejército español, llamadas castrenses, por cuanto estas facultades eran también concesión peculiar de los ejércitos del rey católico, y por lo mismo, tanto el arzobispo como otros señores sus sufragáneos dudaban de su vigencia: este punto quedó por resolverse en la siguiente sesión. En ésta, que fué la tercera el 14 de Marzo de 1822, se determinó que habían cesado en México las facultades castrenses que ejercía el patriarca de las Indias, y en consecuencia los capellanes de ejército serían nombrados por los ordinarios, previo aviso de los jefes, y que tendrían en todas las diócesis, mientras se presentaba al respectivo diocesano por convenio de los señores obispos, las facultades siguientes:

1.º Absolver á los militares de los casos reservados, menos herejía mixta, complicidad *in re venérea*, y al pe-

nitente que rehuse dar la noticia al diocesano que ordena el Sr. Benedicto XIV en su constitución *Sacramentum penitentie*.

2.º Que habiliten al cónyuge impedido de pedir el débito por parentesco ó por votos simples de castidad y religión mientras se acude al ordinario respectivo.

3.º El poder revalidar los matrimonios nulos en los casos y grados de parentesco expresados, y con las cautelas y prevenciones convenientes, siendo oculto el impedimento, y entendiéndose no por facultad parroquial, sino por comisión de la mitra y sólo en el fuero interno.

4.º Revalidar los matrimonios nulos por adulterio *pacto nubendi neutro conyuge machinante*, y legitimar los hijos habidos durante el matrimonio, menos los adulterinos realmente.

5.º Conmutar votos y promesas según las facultades de la bula de la cruzada.

6.º Celebrar misa una hora antes de la aurora y otra después de medio día en campo raso, altar portátil y ara quebrada con tal que quepan el cáliz y la hostia.

7.º Bendecir paramentos, menos los que requieren la unción sacra.

8.º Que todos los lunes no impedidos su altar sea de ánima.

9.º Aplicar á los moribundos la indulgencia que está concedida por la Santa Sede á los obispos.

10.º Que lleven con la debida reverencia y administren los Santos Oleos y el bautismo sólo en caso de necesidad.

Se acordó también que no puedan dar la comunión pasqual, ni enterrar á los muertos; y que cuando los curas les den la licencia conveniente, les reserven los derechos y sólo tengan parte en la cuarta de misas con tal que no exceda el número de las que se digan en un mes, y sobre matrimonios se acordó que no reciban las informaciones sino por orden del obispo y del cura para su celebración.

La cuarta sesión se tuvo el 26 de Junio, asistiendo á ella personalmente el Sr. Castañiza. En ella se acordó los pedidos á la corte romana, que había de hacer nuestro enviado:

1.º Que siendo urgente la provisión de mitras vacantes, ó los cabildos hiciesen una terna para que nombrase el emperador, ó le pasasen lista de varios postulados para la exclusiva, y que se remitiesen á Roma las propuestas para su confirmación, suplicando á su Santidad nombre un nuncio que confirme aquí á los electos.

2.º La prórroga de las gracias de la Santa Cruzada, suplicas hasta allí con las facultades ordinarias y sólitias de los diocesanos.

3.º El privilegio de las tres misas del día de finados, concedido por Benedicto XIV á los dominios de España.

4.º Que se conserve la liturgia seguida hasta aquí en nuestras iglesias, y que donde se trate del rey, se hagan preeces por el emperador, su familia y ejército: sobre este punto y si en la oración *pro rege* se podían sustituir las palabras *pro imperatore*, se acordó que en la próxima sesión se trataría.

Oído el parecer de los sabios rubricuistas D. Ignacio Plaza, D. José María Sánchez, D. Juan Acosta, Fr. José de Jesús Belaunzarán, dignísimo obispo antiguo de Linares y entonces guardián de su convento de San Diego, y Fr. Manuel Aromir, en la sesión quinta el día 4 de Julio, aunque el parecer de los padres solicitados fué contrario, la junta por graves razones acordó suprimir en la oración de Viernes Santo, bendición del cirio pasqual, y en la *colecta famulos*, el nombre del emperador; pero que en la oración *pro rege* que se mandó dar en las misas, se hiciesen las sustituciones de palabras ya mencionadas, ocurriéndose siempre á la Santa Silla por la determinación definitiva. En la sexta sesión, tenida el 11 de Julio, se continuaron los pedidos á la Santa Sede: que se extiendan las facultades de los obispos sobre dispensas de matrimonios; que se reduzcan los días festivos igualándose

españoles é indios; que sean perpetuos los privilegios de altares de ánima, y que siendo interesantísima la celebración de un concilio nacional luego que estén llenas las vacantes de los obispados, se pida al Papa licencia para ello, el nombramiento de un legado para su presidencia y la confirmación de sus estatutos. En la séptima sesión, 15 de Noviembre, á que asistió por Chiapas, el Dr. D. Ciro Villaurrutia, el Dr. D. José María Torres Torija, por Puebla, el Dr. D. José María Guzmán, por Durango, con motivo de un curso de D. Domingo Noriega que quería contraer matrimonio con su sobrina D.ª María Manuela Noriega y Sotomayor, cuya dispensa habían negado el señor arzobispo y gobernador de la mitra; pidió á la regencia declarase vigente la cédula real de 1810 sobre facultades de los obispos en orden á esta materia. La junta, considerando que dicha cédula era inútil para el caso, y además, que se funda en la que había sido expedida por Carlos IV en 1799, cuando después de muerto Pío VI se tenía una larga vacante ó un cisma por las trabas puestas por Napoleón á la elección del Sumo Pontífice, y por consiguiente en un caso excepcional, y todavía más que había sido repugnada dicha cédula por el supremo consejo de Castilla en 1800, y que es atentatoria á los derechos de la suprema cabeza de la Iglesia, que se reservó esta clase de dispensas; por todos estos motivos la resuelve en contrario la solicitud: ésta fué la última sesión cuya acta firmaron los obispos de Puebla y Durango, Flores Alatorre, Villaurrutia, Letona, los dos González, Cabeza de Vaca, Torres Torija y el secretario del arzobispo que lo había sido de la junta, Lic. D. José Ignacio Díaz Calvillo.

Estas han sido las asambleas eclesiásticas que ha habido en nuestra nación; en todas ellas ha reducido el celo, sabiduría y piedad de nuestros pastores: los estatutos emanados de estas respetables juntas, han sido y son la constitución canónica de las iglesias mexicanas, y abrazan una parte muy interesante de su historia. La Iglesia mexicana puede gloriarse con justicia de haber tenido siempre, y sin excepción, desde los fundadores de ella hasta nuestros días, prelados insignes que la han educado y regido en la sana doctrina, en las buenas costumbres y en una piedad sin ejemplo: en ella no ha habido escándalos, cismas ó herejías: la fe que predicó el glorioso apóstol Santiago en la antigua España, y que los celosos misioneros hijos de los esclarecidos patriarcas San Agustín, Santo Domingo de Guzmán y San Francisco de Asís plantaron con tantos afanes en la nueva, se ha conservado pura y sin mancha: la misma de los Leandros é Isidoros, de los Ildelfonsos y Fulgencios, de los Zumárragas y Quirogas, de los Posadas y Garzas. Lejos de haber disminuido esta rica herencia, antes bien en estos últimos tiempos hemos visto á nuestros prelados, en el año de 1833, preferir la pérdida de sus temporalidades, el destierro y una horrible persecución, á la pérdida la más mínima de ella: su firmeza, su inviolable adhesión á la silla de San Pedro, y su valor en sostener los derechos, la unidad y libertad de la Iglesia, son dignos de los mejores tiempos de la Iglesia católica. Sin embargo, y confesando con gratitud los beneficios inmensos que debemos á nuestro buen Dios en la conservación de esta fe católica apostólica y romana, la injuria de los tiempos que trascurrimos, el cambio de épocas y circunstancias, y los progresos fatales del filosofismo, de la libertad desenfadada, del socialismo y demás monstruos que asentan sus tiros á la Iglesia, han abierto brechas profundas en la disciplina, y requieren una justa alarma para poder triunfar de ellos, y para esto nada sería más eficaz, y tiempo ha que es anhelado con instancia, la congregación de un concilio nacional que confirmase la fe, reformase lo que se encontrare necesario, y estableciese las relaciones firmes de la Iglesia y el Estado, y las ordenanzas que exigen las variaciones y trastornos relacionados.—M. B.

Concio. Rancho de la municipalidad de Cuitzeo, Dis-

trito de Morelia, Estado de Michoacán, con 174 habitantes.

Concordia. Distrito político del Estado de Sinaloa; linda al E. con el Distrito del Rosario, y Estado de Durango, al N. con el mismo Estado y Distrito de Mazatlán, al O. con el mismo Distrito, sirviéndole de límite, en parte, el río del Presidio, y al S. con el Distrito del Rosario. Cuenta con 12,276 habitantes, y se halla dividido en la prefectura de su nombre, y en 2 directorías.

Concordia. Municipalidad del Distrito del mismo nombre, con 12,929 habitantes, distribuidos en las tres siguientes alcaldías:

Concordia.			
Concordia (celaduría).....	2,321		
Mesillas "	897		
Agua Caliente "	1,238	4,456	
Copala.			
Copala (celaduría).....	1,710		
Pánuco "	1,964	3,674	
Verde.			
Verde (celaduría).....	1,219		
Zavala "	1,145		
Tepuzta "	2,435	4,799	
			12,929

El Distrito de Mazatlán comprende la parte alta del Río Chele, del rancho de Jurisdicciones para arriba, y la parte oriental del río de Mazatlán, con todos sus arroyos y ríos tributarios, por este lado, incluso el de San Sebastián, menos las villas de Siqueros y Unión, cuyos terrenos se hallan en jurisdicción de Mazatlán. Su área es de 305 leguas cuadradas.

Concordia (antes San Sebastián). Ciudad, cabecera del Distrito, prefectura y alcaldía de su nombre, Estado de Sinaloa. Fué fundada en 1563 con el nombre de Villa San Sebastián, por Francisco de Ibarra, dándole el título de ciudad Concordia el 5 de Septiembre de 1828. Se halla situada en la margen derecha del río San Sebastián, á 75½ kilómetros al N.E. de Mazatlán. Su centro ocupa una mesa de acarreo al pié de la sierra, de la que está sólo separada por un arroyo que en parte la circunda, así como la limitan profundos barrancos que hacen del lugar una posición fuerte é inexpugnable. Las calles son generalmente rectas, y forman 36 manzanas con 250 casas próximamente. Posee un buen templo, y regular hotel. El clima es sano aunque muy cálido, marcando el termómetro centígrado á la sombra, al medio día y en Junio 33°.

En las inmediaciones de la ciudad existe una vertiente termal hidrosulfurosa, cuya elevada temperatura es de 59°, siendo notables los baños por la abundancia y propiedades medicinales de sus aguas.

El Sr. D. Eustaquio Buena dice de esta ciudad lo que sigue:

"Fué víctima de la más atroz barbarie en la noche del 12 de Febrero de 1865, por parte de los franceses acudidos por M. Billault, y de orden del general Castagny, que mandaba en Mazatlán. La población fué saqueada, las casas incendiadas con los muebles y otros combustibles, las mujeres registradas y aún atormentadas, para que entregasen dinero y alhajas, cebándose por fin, la lascivia de la soldadesca en las infelices que se habían refugiado en la casa cural y en la de un comerciante español."

"El 1.º de Abril de 1866 el general Corona ataca en Concordia á Lozada, que había ocupado la ciudad ese propio día, y retrocede dejando, entre otros muertos, al